JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00404-00
Convocante: Carlos Eduardo Arbeláez Mejía
Convocado: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Conoce el Despacho del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 15 de junio de 2023, entre Carlos Eduardo Arbeláez y la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

El 28 de septiembre de 2021, fue expedida factura No. 27/DE21222/295 por parte de *Hem Corporation Private Limited en Munmbai*, por la compra de un lote de palos de incienso perfumados.

El 5 de octubre de 2021, la línea naviera, *Mediterranean Shipping Company S.A.,* expidió el documento BL No. MEDUMW686387, mediante el cual *Hem Corporation Private Limited en Munmbai* remitió una mercancía consignada a la sociedad *Total Logistics Cargo S.A.S.* como operador de transporte multimodal y al señor Carlos Arbeláez e informó que se transportaría un contenedor No. FSCU6150270, que indicaba contener 779 cartones de palos de inciensos perfumados.

El 28 de diciembre de 2021, fue tramitado el registro de importación No. REG-50188303-20211228N y fue aprobado el visto bueno No. VINVIMA-21-0149025.

El 31 de diciembre de 2021, *Total Logistics Cargo S.A.S.,* como operador de transporte, asignó la ruta complementaria de transporte terrestre de carga a la Empresa Colombiana de Logística SAS, quien encargó de la operación al vehículo de placas SND923.

El 31 de diciembre de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizó la operación de transporte multimodal, solicitada por *Total Logistics Cargo*

S.A.S., bajo el formulario No. 6511001200987 y se indicó como fecha de finalización la del 6 de enero de 2022.

El 3 de enero de 2022, *Total Logistics Cargo S.A.S.* le informó al señor Arbeláez Mejía que tendría que desistir de la operación de transporte multimodal, en razón a la falta de disponibilidad del vehículo de placas SND923 y que la mercancía debía nacionalizarse en el puerto Sociedad Industrial Puerto de Aguadulce S.A.

El 4 de enero de 2022, *Total Logistics Cargo S.A.S.* desistió de la operación de transporte multimodal teniendo en cuenta que el vehículo de placas SND923 no se encontraba disponible; esta solicitud fue aprobada a través de formulario No. 0012981000056348. *Total Logistics Cargo S.A.S.* tomó una solicitud de transporte presentada por Transportes Tev S.A.S. donde se debía cargar el contenedor No. TGBU9341960 de propiedad de Cervecería del Valle SAS, el que debía entregarse en la zona franca permanente especial de la sociedad Cervecería del Valle S.A.S.

El 4 de enero de 2022, arribó por error el contenedor FSCU6150270, de propiedad del señor Arbeláez Mejía, a la zona franca permanente especial de la sociedad Cervecería del Valle SAS.

El 19 de enero de 2022, fue retenida la mercancía del señor Arbeláez Mejía e ingresada a las instalaciones del almacén general de depósito Ut Alianza Logística Avanzada Almaviva, según DIIAM No. 32881137158.

El 4 de febrero de 2022, la jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali decidió iniciar investigación administrativa con el propósito de definir la situación jurídica de las mercancías aprendidas a nombre de la sociedad CERVECERÍA DEL VALLE S.A.S. con NIT 900.136.638-8 en calidad de TENEDOR; el señor CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ MEJÍA con C.c. No. 79.155.811.1 en calidad de PROPIETARIO; la señora GERALDINE AMADO con C.C. 1.111.777.613 en calidad de TENEDORA; la sociedad ZF BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR ZF CON NIT 800.185.347-8 en calidad de INTERESADO; y la sociedad TRANSPORTES TEV S.A.S. con NIT 900.142.448-1 en calidad de TRANSPORTADORA.

El 5 de agosto de 2022, la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió la resolución No. 001426, en la que consideró que no obraba dentro del expediente los documentos pertinentes, necesarios y conducentes que demostraran que la mercancía de propiedad del señor Arbeláez Mejía se encontraba circulando legalmente dentro del territorio aduanero nacional, esto es, acompañadas de una Declaración de importación, en los términos que lo impone el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, por lo que ordenó:

> *"**ARTICULO PRIMERO: DECOMISAR** a favor de la **NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,** la mercancía aprendida con acta de aprehensión No. **0058 del 19/01/2022** a nombre de la sociedad **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.S.** con NIT 900.136.638-8 en calidad de TENEDOR, el señor **CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ MEJÍA** con C.c. No. 79.155.811.1 en calidad de*

> ***PROPIETARIO**, la señora **GERALDINE AMADO** con C.C. 1.111.777.613 en calidad de TENEDOR, la sociedad ZF BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR ZF CON NIT 800.185.347-8 en calidad de INTERESADO y la sociedad TRANSPORTES TEV S.A.S. con NIT 900.142.448-1 en calidad de TRANSPORTADORA por encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019, y de conformidad con los considerandos del presente proveído, mercancía contenida en el DIIAM No. 32882135752 DEL 03/09/2021.(…)"*

El 6 de enero de 2023, la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la resolución No. 00012, confirmó la anterior decisión.

2. Acuerdo Conciliatorio.

El 15 de junio de 2023, en la audiencia de conciliación extrajudicial, la apoderada de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales planteó fórmula de conciliación *"cuyas particularidades están contenidas en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"*

La certificación fue insertada en el acta y al respecto se lee:

> *"(…) se propone presentar fórmula de conciliación respeto de los efectos económicos de los actos administrativos que ordenaron el decomiso de la mercancía mediante Resolución No. 001426 del 5 de agosto de 2022 y su confirmatoria al resolver el recurso de reconsideración por medio de la Resolución 00012 del 06 de enero de 2023.*
>
> *El restablecimiento del derecho consistirá que una vez aprobada judicialmente la fórmula de conciliación, se devuelva la mercancía que se encuentra almacenada en el recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGÍSTICA AVANZADA ALMAVIVA al nuevo depósito de la UT NUEVA LOGÍSTICA e ingresada con el DIIAM 43881100084 con fecha 23 de enero de 2023; por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($198.191.250,00) y a través de la Dirección Seccional de Aduanas Cali se proceda a dar trámite al proceso de nacionalización de las mercancías*
>
> *(…)*
>
> *La DIAN asumirá el costo de los bodegajes hasta el vencimiento del término previsto en el literal 3 del artículo 734 del Decreto 1165 y del artículo 625 y 626 de la Resolución No. 000046 de fecha 26 de julio de 2019, previa aprobación judicial de la fórmula de conciliación*.
>
> *Sobre las restantes pretensiones, no se accede a la petición, habida cuenta de haberse ordenado la entrega de las mercancías sobre las que, a la fecha, la entidad no ha realizado su disposición (…)"*

Luego, al otorgarle el uso de la palabra al convocante, manifestó: "*Para evitar una carga procesal y un proceso larguísimo, acogemos la propuesta de la DIAN. Solicitamos nos aclaren en cuanto a las sanciones económicas y en cuanto a las*

sanciones penales que existen actualmente en este proceso y a dónde le darían traslado a la mercancía que está en este momento en el depósito Almaviva…"

Al respecto, la apoderada de la entidad precisó:

> *"…en este caso y de acuerdo con las pruebas allegadas por Ustedes, lo que pasa es que esa causal de aprehensión como tal no es una sanción, sino que nosotros llegamos y aprendemos esa mercancía, pues no existe, **no existió, no se configura, simplemente esos actos administrativos quedaron sin piso legal**, por decirlo de alguna manera y, respecto al tema, ya más operativo de cómo va a ser el traslado y el pago de transporte, nosotros lo aclaramos, ahí en la certificación, entonces Ustedes van a la ley al 734 que es el literal 3°,respecto a cómo se le va a dar ese trato del pago del bodegaje de esas mercancías aprehendidas, que en este momento son objeto de devolución y que por improcedencia de la medida cautelar o esa causal de aprehensión y decomiso, en este caso la Dian, **asumirá los costos causados por concepto de transporte y almacenamiento desde la fecha que ingresó al recinto de almacenamiento y hasta el vencimiento del plazo concedido para su salida**. Como les decía es un tema más operativo en el momento en que se dé la aprobación judicial de la fórmula conciliatoria, si Ustedes así lo tienen a bien, la Dirección Seccional, de acuerdo con el área correspondiente que es operación logística, se contactará con ustedes acerca de todo este trámite. Nosotros simplemente aquí hacemos es plasmar una decisión y ya la Dirección Seccional, tomará las medidas pertinentes. Igual se aclara que para prevenir, quizás que en el momento cuando a ustedes se les devuelva la mercancía y estas no queden en ilegalidad, porque no ha sido nacionalizadas, entonces la Dirección Seccional, cuando se apruebe judicialmente la fórmula conciliatoria, deberá hacer los trámites correspondientes para que su mercancía quede nacionalizada y no incurra en ninguna causa de la aprehensión y decomiso"*

En razón a lo anterior, el convocante preguntó si los procesos de nacionalización se hacían sin ninguna sanción o penalización económica; y, la apoderada de la UAE indicó que "*no hay sanción ni penalización"*

Por lo anterior, la parte convocante aceptó la propuesta de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señalando que lo importante es que no vayan a quedar con ninguna anotación penal, toda vez que no incurrieron en ninguna falta contra la Nación.

Así las cosas, el Procurador Judicial consideró:

> *"…el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho y dado que la solicitud de conciliación se formuló dentro del término de cuatro (4) meses que establece en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes pues al tratarse de pretensiones indemnizatorias por perjuicios de orden*

moral conllevan la opción de que su monto pueda ser definido por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) la propuesta de conciliación conlleva la revocatoria de los actos administrativos cuestionados con fundamento en la causal establecida en el numeral (1°) primero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA , (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.(…) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el apoderado de los convocantes no rebasa el marco y los topes de indemnización que para este tipo de situaciones ha señalado la Jurisprudencia."

3. Trámite procesal

El 17 de agosto de 2023, fue repartida la conciliación extrajudicial de la referencia a este Despacho[1].

El 29 de agosto de 2023, el Despacho requirió a la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que allegara copia de los antecedentes administrativos[2].

El 19 de septiembre de 2023, en aplicación de lo contemplado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho informó a la Contraloría General de la República que se estaba tramitando el estudio de la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia[3].

El 21 de noviembre de 2023, se requirió nuevamente a la Contraloría General de la República para que aportara el concepto de que trata el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Evacuado el trámite correspondiente y, en atención a que el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 establece que el concepto de la Contraloría General de la República será obligatorio en aquellos casos en que la cuantía de la conciliación sea superior a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes[4] y que, en el presente asunto la cuantía fue estimada en el trámite conciliatorio adelantado por la procuraduría y las partes en $367.790.307[5], suma que no supera dicha cuantía, procede el Despacho a estudiar el fondo del asunto sin necesidad de insistir en el concepto antes referido.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio suscitado entre el señor, Carlos Eduardo Arbeláez Mejía y la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de determinar si debe ser aprobado.

---

[1] *Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 02.*
[2] *Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 21.*
[3] *Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 26.*
[4] *El salario mínimo para el año 2023, fue fijado a través del Decreto 2613 de 2022, en la suma de $1.160.000, por lo que 5000 salarios mínimos corresponderían a $5.800.000.000.*
[5] *Expediente digital, C 1 Principal, unidad documental 06.*

Al respecto, en materia contenciosa administrativa, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, vigente para la fecha en que fue suscrito el acuerdo conciliatorio, dispuso que al Juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, entendiendo que la referida aprobación dependerá de la observancia de las exigencias legales, mientras que el segundo evento, se configurará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado[6] ha establecido, en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

> *"[…] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*
> *2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).*
> *3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
> *4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*
> *(…) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público […]*[7]

Así, se infiere el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias[8], para la aprobación de una conciliación prejudicial: **(i)** Que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actué en ejercicio de una atribución legal; **(iii)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular; **(iv)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, **(v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la conciliación extrajudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

---

[6] *Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)*
[7] *Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.*
[8] *Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.*

- **De la caducidad.**

Conforme al contenido de la solicitud de conciliación visible a folios 75 a 84 de la unidad documental 20 del expediente digital, el análisis de caducidad se evaluará a la luz del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo pertinente, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del mencionado Código establece que el término para la presentación oportuna de una demanda en uso del referido medio de control será de 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Al descender al caso bajo estudio, se observa que las pretensiones del convocante están dirigidas a que se revoque **(i)** la Resolución No. 001426 del 5 de agosto de 2022 y **(ii)** la Resolución No. 00012 del 6 de enero de 2023.

Al respecto, en el Cuaderno *"C 3 ExpedienteAdministrativoRemitidoDIAN"* Tomo 2 Parte 2.pdf a folios 47 a 49 la unidad documental 20 del expediente digital obra certificado de notificación electrónica, en la que consta que la Resolución No. 001426 del 5 de agosto de 2022 fue notificada electrónicamente el 12 de agosto de 2022. Entre tanto a folios 87 a 88 del Tomo 3 Completo.pdf se encuentra el certificado de notificación electrónica de la Resolución No. 00012 del 6 de enero de 2023, de la que se deduce que fue notificada el 10 de enero de 2023.

Así las cosas, ha de inferirse que, al momento en que se radicó la solicitud de conciliación 3 de mayo de 2023[9] ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos, aún no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control en cuestión.

- **De la representación legal y la capacidad para conciliar.**

En primer lugar, se advierte que el señor Carlos Eduardo Arbeláez, otorgó poder al abogado Orlando Rivera Vargas, con miras a elevar la solicitud de conciliación y concurriera a la misma en su representación con facultades para conciliar, conforme se desprende del documento visible en la unidad documental 18 del expediente digital.

En segundo lugar, se observa que la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acudió a la audiencia de conciliación celebrada el 15 de junio de 2023, representada por la abogada Luisa Fernanda Gómez Bernal, quien actuó en los términos del poder que reposa a folio 74 de la unidad documental 20 del expediente, otorgado por Diana Astrid Chaparro Manosalva, Subdirectora de Representación Externa de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido por el Director General de la Entidad mediante Resolución No.

[9] *Expediente digital, Unidad documental 20, folio 2.*

000080 del 26 de agosto de 2021, delegada a través de la Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021.

Por tanto, infiere el Despacho que las partes intervinieron en el acuerdo conciliatorio prejudicial aquí evaluado, en observancia de lo previsto en los artículos 89 y 100 de la Ley 2220 de 2022, que exige su actuación por medio de apoderado, a quienes se les confirió plenas facultades expresas para conciliar.

- **Del asunto objeto de conciliación.**

Al respecto, la ley ha dispuesto que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos de carácter transigible, desistible y aquellos expresamente determinados en la norma.

Por su parte, vía doctrinal, respecto de las materias susceptibles de conciliación, el doctor Juan Carlos Garzón Martínez[10] ha expresado: *"(…) b) No puede perderse de vista que no es solamente la naturaleza de la pretensión la que conlleva la procedencia de la conciliación prejudicial, por cuanto existe la condición legal que "el asunto sea conciliable". En términos generales, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan carácter incierto y discutibles (…)".*

En este orden de ideas, ha de deducirse que el presente asunto encaja en aquellos que pueden ser sometidos a conciliación prejudicial, dado que : **(i)** su objeto versa sobre actos administrativos expedidos con ocasión de la presunta infracción a normas aduaneras; **(ii)** dichos actos son de carácter particular, es decir, solo afectan la órbita de la sociedad actora; y **(iii)** el motivo de la conciliación se ajusta a la ley, al estar dirigido a que se declare la revocatoria de unos actos administrativos.

- **De la lesividad económica para el patrimonio de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 2220 de 2022, las pruebas que las partes consideren convenientes deben aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación.

Al respecto, se encuentra en el expediente copia del expediente administrativo de decomiso (AO 2022 2022) y el certificado del Comité de Conciliación (certificación No. 10102), sin embargo, considera el Despacho que estas pruebas no constituyen el pilar para determinar el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que no consta dentro del plenario los parámetros a conciliar, esto es el rubro que se pagaría por parte de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de transporte y almacenamiento de la mercancía aprehendida.

---

[10] *Juan Carlos Garzón Martínez – El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo –Sistema escrito –Sistema oral –Debates Procesales- Pág. 194*

Conforme lo anterior y, debido a que en el acuerdo conciliatorio logrado el único aspecto económico que fue objeto de consenso fue el relativo a los gastos de transporte y almacenamiento de la mercancía y que, no existe dentro del plenario prueba alguna con la cual se pueda establecer el monto a que asciende dichos gastos, el **Despacho improbará** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes reseñadas en la referencia, toda vez que la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de la UAE - **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no es suficiente por si misma para un acuerdo conciliatorio, pues debe fundarse en pruebas que den la claridad y soporte suficiente sobre la existencia de la obligación.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el 15 de junio de 2023, entre: Carlos Eduardo Arbeláez Mejía y la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[11] Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002

[11] *Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co; cgr@contraloria.gov.co; orlando.rivera.vargas@gmail.com; lgomezb2@dian.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; artobo@procuraduria.gov.co*

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4570c418962e340f10e2728fce80fc1fecbbb1a76f075bebb8eae71fe516add**
Documento generado en 19/12/2023 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica